cederse ó negarse el amparo solicitado. Así lo ordena la parte final del art. 9º de la ley; pero ya se comprende, que si las actuaciones, principalmente en los casos en que la autoridad ejecutora no ha rendido el informe, ó este no ha sido justificado, no prestan méritos bastantes para fijar una conclusion fiscal en alguno de los extremos indicados, es decir, pidiendo que se conceda ó que se niegue el amparo, el promotor podrá reservarse para pedir más adelante lo que corresponda en justicia, limitándose por de pronto á pedir al juez que se abra el negocio á prueba por el término que estime conveniente, ó por el que fija la ley si todo él se creyere necesario.

374.—De la prueba. Evacuado el traslado por el promotor, si el juez creyere necesario esclarecer algunos puntos de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término que no exceda de ocho dias, si hubiere de rendirse en el mismo lugar de la residencia del juzgado; en caso contrario, se concederá sobre aquel término, un dia más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

El término concebido para la prueba es comun para las partes, es decir, para el quejoso y para el promotor fiscal, ambos pueden aprovecharse de él promoviendo las probanzas que estimen conducentes á efecto de esclarecer los hechos.

La ley deja al arbitrio del juez abrir una dilacion probatoria, si en su concepto fuere necesario esclarecer algun punto de hecho. De este arbitrio deberá usar el juez con la debida circunspeccion y prudencia. Si el actor pide, que se abra el negocio á prueba, el juez deberá acceder á esta peticion aunque en su concepto no haya necesidad de probanzas, supuesto que en todo caso nada se aventura con permitir que el quejoso rinda las que crea que funda su derecho. Por el contrario, si el promotor fiscal es quien promueve la prueba y para ello pide que se abra la dilacion probatoria, su peticion deberá ser examinada por el juez, quien á nuestro juicio, puede rehusarla si la halla improcedente.

375.—Diversas especies de prueba. Las pruebas pueden ser escritas, esto es, pueden consistir en instrumentos, ó testimoniales. Unas y otras tienen para las partes el carácter de públicas; de manera, que las primeras, presentadas que sean, se mandarán agregar á los autos, con citacion de la parte contraria, la que por lo mismo, tiene derecho de verlas y examinarlas; y las segundas se recibirán tambien con la misma citacion; la parte contraria puede asistir á la diligencia en quese reciban, é impuesta de las declaraciones de los testigos puede hacer á éstos las repreguntas que sean conducentes para el esclarecimiento de la verdad.

376.—De la prueba instrumental. Esta puede consistir en documentos que tenga en su poder la parte que la rinde, ó en constancias que se pidan á alguna autoridad ó funcionario. El promotor fiscal, el actor, su abogado ó procurador, tienen derecho de pedir estas constancias y la autoridad ó funcionario á quienes se piden, tiene la obligacion de proporcionarlas con la debida oportunidad. Esta peticion puede hacerse por el interesado directamente á la autoridad ó funcionario

que deba facilitar las constancias, porque se encuentran en su respectiva oficina, ó por medio del juez que conoce del amparo, quien ordenará que se le remitan. En uno y otro caso la autoridad tiene obligacion de proporcionar las constancias pedidas, sin que le sea lícito rehusar el cumplimiento de este deber alegando que las constancias que se piden son inconducentes.

377.—DEL MODO EN QUE DEBEN REMITIRSE LAS CONSTANCIAS. La ley, al bablar de esta materia, dice que "*toda autoridad ó funcionario tiene la obligacion de proporcionar con la oportunidad necesaria al promotor fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las constancias que pidiere, para presentarlas como prueba en estos recursos,*" pero no expresa si las constancias deberán proporcionarse originales ó en testimonio. Alguna vez se ha exigido, que la autoridad remita las constancias originales, se ha resistido esta exigencia y la autoridad ha mandado copia certificada, con la que no se ha conformado la Suprema Corte de Justicia, ordenando al Juez de Distrito que haciendo uso de la fuerza extraiga del poder de la autoridad las constancias originales que se piden. ¿Habrá dictado estas medidas extremas, ese sentimiento que se llama amor propio, que se confunde tan á menudo con la dignidad, y de cuyo imperio es tan difícil que se sustraigan los hombres? Lo ignoramos; pero somos de opinion que por regla general basta que las constancias se presenten en testimonio, es decir, en copia certificada por la misma autoridad. Si el interesado las redarguye de falsas, ó inexactas, puede ordenar la confronta, por medio de la cual se restablecerá la verdad, y

aparecerá un grave motivo de responsabilidad contra el funcionario, que con el ánimo doloso de extraviar la averiguacion, ha cometido la superchería de desfigurar las constancias que se le han pedido.

378.—DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. Nada más fácil entre nosotros, y nos aventuramos á suponer que lo mismo pasa en todas partes, que encontrar personas que, con el carácter de testigos, aseguren la existencia de hechos que no conocen ni han presenciado, sobre todo cuando sus aseveraciones pueden ser de utilidad al que reclama de ellos este servicio. En los juicios comunes esta facilidad tiene un correctivo en el interes opuesto de la parte que litiga con la que rinde una prueba testimonial: ese interes es un terrible consejero; encuentra medios para hacer patente que el testigo depone de hechos cuya conciencia no tiene, y en consecuencia que su testimonio es indigno de tomarse en consideracion. Cuando el testigo sabe que la parte á quien puede perjudicar su testimonio, tiene el derecho de hacerle repreguntas, teme y con razon, que se le haga incurrir en contradicciones que revelen su falsedad y malicia; este temor lo retrae; y la espectativa probable de un procedimiento criminal lo inquieta hasta el punto de negar á su amigo el servicio que en un primer momento creyó que era enteramente llano. En los juicios de amparo nada de esto pasa; el testigo depone con la confianza que le inspira la seguridad de que su testimonio no será contradicho; el juez se limita á hacerle las preguntas indicadas en el interrogatorio, y el promotor fiscal á darse por citado para la práctica de la diligencia á la que no asiste. Es-

tas circunstancias hacen que se desfigure la verdad y se concedan amparos contra toda justicia. Hace poco que unos individuos se quejaron contra la autoridad política del lugar que, decian, los habia despojado de unos terrenos de que estaban en posesion como dueños, para darlos al propietario de una hacienda; se pidió el informe de ley á la aatoridad responsable, la que se limitó á manifestar que no lo podia rendir porque los hechos habian ocurrido, segun la relacion de los quejosos, en tiempo de su antecesor, y que en el archivo de la oficina no se encontraban antecedentes ni constancias algunas relativas á ese negocio. Los demandantes rindieron prueba testimonial en el sentido de su intencion. Los hechos quedaron comprobados, patente la violacion de garantías individuales, y el amparo se concedió. Por fortuna ántes de que la Corte de Justicia revisara el juicio, el dueño de la finca, en cuyo beneficio parecia hecho el despojo, vió la sentencia publicada en un periódico, y justamente alarmado y sorprendido, pues la referida sentencia era la primera noticia que tenia sobre el particular, pudo venir violentamente á la Capital de la República y presentar á la Suprema Corte de Justicia, original, el expediente jurídico en cuya virtud y prévios los trámites y procedimientos legales, habia sido puesto en posesion de los terrenos cuestionados, por la autoridad judicial, y esto precisamente en los mismos dias en que los promovedores del amparo aseguraban, que la autoridad política habia perpetrado el atentado de despojarlos. En vista de estas constancias irreprochables la Corte, por unanimidad de votos, revocó la sentencia de 1ª ins-

tancia, cuyos fundamentos consistian en la declaracion de testigos que depusieron de entera conformidad con la intencion de la parte que los presentó.

379.—NECESIDAD DE SUMA PRECAUCION EN LA RECEPCION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. El caso referido en el número anterior y otros muchos análogos que pudiéramos citar, revelan la necesidad de que se proceda en la recepcion de la prueba testimonial con toda precaucion y prudencia. El Juez, de oficio, debe hacer á los testigos aquellas preguntas que tiendan, no solo al esclarecimiento de la verdad, sino principalmente á engendrar en su ánimo la persuasion de que el testigo está en posicion de contestar sobre los hechos del interrogatorio y de que se produce con verdad en sus contestaciones, porque el criterio testimonial se funda esencialmente en estas dos condiciones: 1ª que el testigo conoce la verdad de los hechos sobre que depone, 2ª que tiene la sincera voluntad de producirse con verdad. Igualmente cauto y prudente debe ser el Promotor fiscal, quien tiene el deber de presenciar las declaraciones de los testigos y de hacerles las repreguntas conducentes para que sus respuestas ilustren el ánimo judicial y determinen el grado de fé que deba darse á su testimonio. Si este funcionario se limita, como generalmente sucede, á darse por citado para la práctica de la diligencia, si no asiste á ella ni muestra la solicitud que corresponde á los deberes de su oficio, da á entender que no tiene conciencia de ellos ni voluntad de llenarlos. Estas precauciones deben ser mayores en los casos en que el amparo versa sobre materia judicial, y en general en todos aquellos en que la

resolucion que se dicte concediéndolo, puede afectar derechos de terceros.

380.—De las tachas. La ley nada dice sobre este particular; pero siendo fundamental en esta prueba el derecho de las partes para tachar á los testigos de contrario, parece que no debe negarse en los juicios de amparo. El Promotor fiscal podrá, pues, tachar los testigos presentados por el actor y probar sus tachas; pero todo esto deberá hacerse durante el término probatorio, porque así se practica y está ordenado para los juicios sumarios, á cuya especie pertenece sin duda alguna el juicio ó recurso de amparo de garantías.

381.—De la citacion para sentencia y de los alegatos. Concluido el término probatorio, el Juez citará de oficio para sentencia al actor y al promotor fiscal, ordenando que los autos queden en la Secretaría del Juzgado, durante seis dias comunes, para que las partes tomen los apuntes que necesiten para formar sus alegatos escritos. Estos deberán presentarse dentro de seis dias. La ley dice que se entregarán *dentro de dicho término*, esto es, dentro de los seis dias en que los autos están á disposicion de las partes para tomar sus apuntes á efecto de formar sus alegatos; pero este precepto tomado al pié de la letra parece violento. Si las partes, el actor y el promotor fiscal, pueden disponer de los seis dias para ver los autos y tomar sus apuntes, parece violento que solo gocen de este término para formar sus alegatos y presentarlos. Acaso el legislador quiso decir, que los alegatos escritos deben presentarse dentro de igual término que el concedido para ver los autos; este concepto

nada tiene de absurdo; y por esta razon hemos dicho, que aquellos deben presentarse dentro de seis dias despues de trascurridos los que la ley fija para imponerse de las actuaciones y tomar los apuntes. Convenimos sin embargo, en que debiendo ser los alegatos una exposicion sencilla de los hechos y del derecho, en la que por la naturaleza del objeto de estos juicios no tienen cabida largas disertaciones sobre cuestiones difíciles é intrincadas, por regla general, es muy posible que puedan formarse dentro del término concedido para ver las actuaciones, las que han sido públicas para las partes y nada pueden mostrarles de nuevo. Si por cualquier motivo alguna de las partes no hubiere podido presentar oportunamente su alegato, le queda el recurso de enviarlo directamente á la Suprema Corte de Justicia, á efecto de que se tenga presente al tiempo de la revision.

382.—De la sentencia. Presentados los alegatos, ó trascurrido el término para presentarlos, el juez dentro de cinco dias pronunciará sentencia definitiva. Hecha saber á las partes, sea que éstas estén conformes, ó que alguna de ellas no lo esté y apele, sin necesidad de nueva citacion, se elevarán en autos á la Suprema Corte de Justicia que es el Tribunal de revision. La sentencia en esta clase de juicios, como en todos, debe ser conforme con la demanda, es decir, debe declarar, si el acto ó ley reclamado viola alguna garantía individual del quejoso, ó si está en alguno de los casos que preven las fracciones 2ª y 3ª del artículo 101, que la justicia de la Union lo ampara y protege contra el acto ó ley que motivó la queja. En caso contrario la sentencia debe declarar,

que la justicia de la Union no ampara ni protege al interesado.

Sucede algunas veces que por ignorancia ó error el quejoso alega como violada una garantía individual que no lo ha sido, pero que el acto reclamado viola evidentemente alguna otra garantía diversa de la invocada. En tales casos, la Suprema Corte de Justicia ha establecido en numerosas ejecutorias la jurisprudencia de que el juez debe enmendar el error de la parte; y en tal virtud conceder el amparo por la violacion de la garantía que realmente se hubiere violado.

Sucede tambien que el quejoso alegue en su demanda como violadas diversas garantías individuales, de las que solo una ó algunas aparecen en efecto vulneradas por el acto reclamado. En tales casos, bastará que en los considerandos de la sentencia se haga mérito de que el acto no ha violado determinadas garantías, y que en la parte resolutiva se concluya expresando, que la Justicia de la Union ampara y protege al quejoso contra tal acto de la autoridad que viola en perjuicio de aquel tal garantía. Este sistema parece preferible al que siguen algunos jueces, quienes, en los casos referidos, concluyen con diversas proposiciones ó resoluciones, concediendo en unas y negando en otras el amparo de la Justicia de la Union. Si este procede por violacion de alguna de las garantías invocadas produce los mismos efectos y en la misma extension que si procediera por todas. Además, parece que hay una verdadera contradiccion al negar y conceder el amparo contra un mismo acto. Cuando una persona demanda una cosa por diferentes títulos,

todos suficientes en derecho, basta que pruebe uno solo para que se le otorgue, pero seria absurdo que la sentencia declarara que se le concede por un título y que se le niega por otro.

383.—De la multa. Si la sentencia niega al quejoso el amparo solicitado por falta de motivo para decretarlo, se le condenará al pago de una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia; pero ni sobre este punto ni sobre lo principal se ejecutará el fallo, sino hasta que hubiere causado ejecutoria. Algunos jueces hacen en sus sentencias la manifestacion relativa á la multa; otros hacen de esta materia punto omiso; y otros lo dejan expresamente á la Suprema Corte de Justicia. Los segundos y terceros se fundan sin duda en que el art. 16 de la ley de amparos que ordena la condenacion á una multa, se encuentra en el cap. IV que trata de la "sentencia en última instancia y su ejecucion." La materia nos parece de poca importancia y aun indiferente, supuesto que, como hemos dicho, la sentencia no ha de ejecutarse, sino hasta que adquiera la calidad de ejecutoria. En el capítulo que sigue nos ocuparemos más especialmente de los efectos de la sentencia en esta clase de juicios, bastando únicamente en este lugar advertir, que pronunciada la de 1ª instancia, el juez debe ordenar que se publique en alguno de los periódicos del lugar.

CAPITULO V.

DE LA SENTENCIA EN ÚLTIMA INSTANCIA Y SU EJECUCION.

384.—De la vista. Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia, este Tribunal, sin más sustanciacion ni citacion, procederá á ver el negocio en acuerdo pleno dentro de diez dias contados desde que se recibieron, y pronunciará su sentencia dentro de quince, computados de la misma manera.—*Art.* 15 *de la ley de amparos.*

385.—De los instrumentos y alegatos presentados en esta instancia. La prohibicion de una nueva sustanciacion en esta instancia no impide que se reciban á las partes los alegatos que no hubiesen podido presentar en la primera; de la misma manera se les reciben los instrumentos ó documentos que quieren presentar; y por último, en los amparos por negocios judiciales, en que la sentencia tiene que afectar derechos de terceros, las exposiciones ó alegatos y los instrumentos que exhiben en apoyo de sus pretensiones y derechos. Esta

práctica se funda en lo que ya tenemos indicado. Si bien no se puede dar á terceros interesados el carácter de partes en el juicio, la equidad reclama que de alguna manera se les oiga supuesto que la sentencia tiene que afectar sus intereses y derechos.

386.—Del quorun para formar tribunal pleno. El artículo 3º cap. 1º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia,—ley de 29 de Julio de 1862.—ordena que "*para todas las resoluciones que hayan de dictarse en le Tribunal pleno, de cualquiera naturaleza que sean, basta la presencia de seis ministros en el Tribunal, incluso el caso de erigirse en jurado y pronunciar sentencia, segun el artículo* 105 *de la Constitucion.*" A pesar de los términos bien explícitos de este precepto, la Corte de Justicia hace tiempo que determinó que para formar Tribunal pleno en los negocios de amparo se necesitaba la presencia de nueve magistrados. Para este acuerdo se tuvo presente: 1º la importancia de esta clase de juicios, institucion nueva en la República, y la conveniencia de buscar el concurso del mayor número para la mayor respetabilidad de las dicisiones de la Corte que debian establecer la jurisprudencia constitucional; 2º la consideracion de que, siendo el total de magistrados que pueden concurrir al Tribunal pleno, diez y siete, inclusos el fiscal y el Procurador general de la Nacion, parecia más arreglado á las prácticas parlamentarias y al espíritu democrático de nuestras instituciones, fijar el *quorum* legal en nueve que es la mitad y uno más del total de magistrados; 3º que la ley de 1862 que fijó en el número de seis el *quorum* del Tribunal pleno, no pudo tener en consi-